



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Viviana Marcela Álvarez Salinas, identificada con la C.C. 30.396.892, quien representa los intereses de la persona ejecutante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Abril 20 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00229
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de mandataria procesal, por el señor **Rogelio Chica Aldana** en contra de la señora **Sonia Mayerly Triviño** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada (*trivinosonia4@gmail.com*), corresponde a la utilizada por aquella para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ella remitidas*).

Lo anterior, toda vez que la mera manifestación de aportar el correo electrónico, a juicio de esta judicatura, no satisface el requisito anunciado, ésta aseveración deberá ser más explícita, máxime cuando se advierte que el mismo no fue insertado por la deudora en ninguno de los documentos por ella signados y que se adosan para el cobro judicial.

2. Así mismo, deberá la parte actora adecuar la pretensión segunda del libelo introductor, en cuanto a la fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses



moratorios que se piden, teniendo en cuenta la fecha en que el título valor adosado para el cobro judicial se hizo exigible.

3. De la misma manera, deberá aclararse la pretensión cuarta de la demanda incoada, manifestando de forma clara en qué parte del título ejecutivo presentado a la presente acción se obligó la deudora a pagar los “...*honorarios de abogado que deberán liquidarse sobre el resultante de sumar el capital, intereses de mora y demás emolumentos causados.*”.

Finalmente, se **reconoce** personería a la doctora Viviana Marcela Álvarez Salinas, portadora de la T.P. de abogada No. 249.349 del C.S. de la J. y CC No. 30.396.892, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 066 de abril 22 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Ljpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b3601303fab3936e34eb205f75c18e650746ac4676d7583bf1be6cc361e695**

Documento generado en 21/04/2021 12:10:07 PM